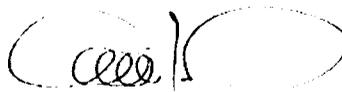


INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de agosto de 2020. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por reprogramar fecha de Audiencia de trámite y juzgamiento. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARÍA LUISA MONTAÑO

DDO.: PORVENIR S.A.

RAD.: 760013105-017-2017-00565-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 728

Santiago de Cali, Cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Como quiera que no se pudo llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento que estaba programada para llevarse a cabo el día **QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)** se procederá a fijar nueva fecha. Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

SEÑALAR el **MIÉRCOLES VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M)**, como fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,

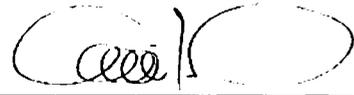


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>RAMA JUDICIAL</p>  <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 073 del día de hoy 06-08-2020.</p> <p>MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de agosto de 2020. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informándole que las accionadas contestaron la demanda en el término legal para ello. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JULIA DEL SOCORRO BONILLA
DDO.: COLPENSIONES Y OTROS
RAD.: 76001-31-05-017-2019-00256-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1605

Santiago de Cali, Cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Observa el Despacho que visible a folios - 127 a 143- y -161 a 206- reposan las contestaciones de la demanda allegadas por COLPENSIONES y PORVENIR S.A., respectivamente. Teniendo en cuenta que las mismas fueron presentadas dentro del término legal y que la contestación de PORVENIR S.A. se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada la demanda por parte de esta entidad.

No así la allegada por COLPENSIONES pues la misma no se encuentra ajustada a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, toda vez que el apoderado judicial no se pronuncia de manera expresa y concreta sobre cada uno de los hechos de la demanda, debiendo entonces adecuar su escrito de contestación a lo estipulado en la normatividad indicada.

Como quiera que el memorial poder anexo a la contestación de demanda de Colpensiones, cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería y sustitución de la misma.

El **MINISTERIO PÚBLICO** a través de la Procuradora 28 Judicial II para asuntos laborales, presentó escrito (Fls. 120 a 125) dentro del término concedido para ello, razón por la cual se tendrá por descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (folio 118 y 119), ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Ahora bien, se observa de las pruebas documentales de la contestación de la demanda allegada por PORVENIR S.A., específicamente del documento denominado "Historial de vinculaciones del actor al SGP emitido por ASOFONDOS - SIAFP-" a folio - 181- que la actora estuvo afiliada a COLFONDOS S.A., entidad esta que no fue demandada dentro

del proceso y teniendo en cuenta la naturaleza del presente asunto, con el que se pretende se declare la nulidad de la afiliación al RAIS y en consecuencia el retorno al RPM, se hace necesaria la intervención de la AFP COLFONDOS S.A.

En razón a lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el numeral 5º del art. 42 de la Ley 1564 del 2012, CGP, se ordenará la vinculación inmediata de dicha entidad en calidad de Litis consorte necesaria por pasiva; no sin antes ADVERTIR al mandatario judicial que en lo sucesivo adecúe sus escritos de demanda a los cánones legales, teniendo en cuenta que la integración de todas las partes se hace necesaria para trabar la relación procesal, conforme lo establece el art. 61 del CGP que reza; “ *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas...*”. De lo contrario se estaría incurriendo en una irregularidad procesal.

Así las cosas y por ser COLFONDOS S.A., una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso. Quedando suspendido el proceso, hasta que se surta debidamente la notificación a COLFONDOS S.A.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: **INADMITIR** la demanda por parte de **COLPENSIONES** y otorgarle a la accionada, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas so pena de dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.706.667 y portadora de la tarjeta profesional número 216519 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en la forma y términos del poder conferido.

CUARTO: **TENER** por sustituido el poder conferido a la abogada **MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN**, en favor del abogado **JHON JAVIER JIMENEZ OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.569.081 y portador de la tarjeta profesional No. 296.839, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial sustituto de la demandada en los términos de la sustitución presentada.

QUINTO: Tener por descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

SEXTO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEPTIMO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

OCTAVO: **VINCULAR** en calidad de Litis consorte necesaria por pasiva a COLFONDOS S.A., por lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: **NOTIFICAR** al representante legal de COLFONDOS S.A., de este proveído, de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

DÉCIMO: SUSPENDER el presente proceso hasta tanto se surta la debida notificación a COLFONDOS S.A. que se ordena integrar como Litis consorcio necesario por pasiva.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

Asz.


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de agosto de 2020. A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que las accionadas allegaron escritos de contestación, dentro del término legal. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: LUIS HERNANDO PAZ PIANDA

DDO: COLPENSIONES Y ALMACENES LA 14 S.A.

RAD.: 760013105-017-2019-00304-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1602

Santiago de Cali, Cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Observa el Despacho que visibles a folios -58 a 60- y - 87 a 94; - reposan las contestaciones de la demanda allegadas por las accionadas COLPENSIONES y ALMACENES LA 14 S.A.; respectivamente las que fueron aportadas de manera oportuna, no obstante se encuentra que las mismas no se ajustan a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, toda vez que por su parte, los apoderados de las accionadas, omitieron contestar las pretensiones modificadas en el escrito de subsanación visible a folio - 35 y 36-, debiendo entonces adecuar su escrito de contestación a lo estipulado en la normatividad indicada.

Así las cosas, se inadmitirán las contestaciones de la demanda por parte de COLPENSIONES y ALMACENES LA 14 S.A, otorgando el término de cinco (5) días hábiles para subsanar la falencia presentada so pena de dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Como quiera que el memorial poder y la sustitución anexos a la contestación de COLPENSIONES cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería y sustitución de la misma.

El **MINISTERIO PÚBLICO** se notificó en el presente proceso a través de la Procuradora 28 Judicial II para asuntos laborales -55-, sin embargo no presentó escrito dentro del término concedido para ello, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Asimismo, no obstante haberse notificado a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** -fls 56 a 57-, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Finalmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda allegada por COLPENSIONES y ALMACENES LA 14 S.A., y otorgarle a las accionadas, el término de cinco (5) días hábiles para que subsanen las falencias anotadas so pena de dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN**, identificada con la C.C. No. 52.706.667 y portadora de la tarjeta profesional No. 216519 del C.S.J, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada principal de la demandada COLPENSIONES.

TERCERO: TENER por sustituido el poder conferido a la abogada **MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN**, en favor de la abogada **ZAIRA LORENA BEDOYA BRAVO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.007.598 y portadora de la tarjeta profesional No. 108.239, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada judicial sustituta de la demandada en los términos de la sustitución presenta.

CUARTO: Tener por no descrito el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

QUINTO: Tener por no descrito el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEXTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

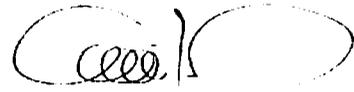
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 073 del día de hoy 06/08/2020.</p> <p>MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de agosto de 2020. A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que las accionadas allegaron escritos de contestación, dentro del término legal. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARCO AURELIO PINTO ACEVEDO

DDO: COLPENSIONES

RAD.: 760013105-017-2019-00332-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1603

Santiago de Cali, Cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Observa el Despacho que visible a folios -58 71-; - reposa la contestación de la demanda allegada por la accionada COLPENSIONES; la que fue aportada de manera oportuna, no obstante se encuentra que la misma no se ajusta a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, toda vez que por su parte, el apoderado de la accionada, no se pronunció sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda, pues se limitó a contestar 5 pretensiones cuando son 8 las formuladas en el escrito de demanda, debiendo entonces adecuar su escrito de contestación a lo estipulado en la normatividad indicada.

Así las cosas, se inadmitirá la contestación de la demanda por parte de COLPENSIONES, otorgando el término de cinco (5) días hábiles para subsanar la falencia presentada so pena de dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Como quiera que el memorial poder y la sustitución anexos a la contestación de COLPENSIONES cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería y sustitución de la misma.

El **MINISTERIO PÚBLICO** se notificó en el presente proceso a través de la Procuradora 28 Judicial II para asuntos laborales, presentando escrito dentro del término concedido para ello -54 a 57-, razón por la cual se tendrá por descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haberse notificado a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** -fls 53 a 53-, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Finalmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda allegada por COLPENSIONES, y otorgarle a la accionada, el término de cinco (5) días hábiles para que subsanen las falencias anotadas so pena de dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN**, identificada con la C.C. No. 52.706.667 y portadora de la tarjeta profesional No. 216519 del C.S.J, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada principal de la demandada COLPENSIONES.

TERCERO: TENER por sustituido el poder conferido a la abogada **MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN**, en favor del abogado **JESÚS DAVID SANZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.612.446 y portador de la tarjeta profesional No. 275.577, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial sustituto de la demandada en los términos de la sustitución presenta.

CUARTO: Tener por descrito el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

QUINTO: Tener por no descrito el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEXTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR PULLÁN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 073 del día de hoy 06/08/2020.</p> <p>MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>
